



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0069/2024.

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A DATOS
PERSONALES

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

10 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Expediente AD 797/20214 derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que, dicha información tiene datos personales de terceras personas, por lo que pone a disposición dicha información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa de acceso a sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que dio trámite y ofreció todas las modalidades.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

Datos, Personales, Testar, Documento, Suplencia, Queja.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0069/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164023000680**, mediante la cual se solicitó a la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 797/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

Medio de Entrega: Copia Simple

El recurrente adjunta identificación tarjeta de INAPAM, confirmando su identidad.

II. Prevención. El 13 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado previno al particular, en los términos siguientes:

“[...]”

En relación a lo anterior, resulta necesario hacer de su conocimiento que, atento a los artículos 1º y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales; los artículos de referencia en la parte que interesa, a la letra señalan:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

(...)

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

(...)

Artículo 208. *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables."*

En tal virtud, en atención al oficio CJCDMX/STCDJ/4815/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, signado por la Mtra. Raquel Elizabeth Martínez Flores, Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, y estando dentro del plazo de cinco días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con diverso 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE DE MANERA TOTAL PARA QUE, EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, SUBSANE Y APORTE LOS ELEMENTOS NECESARIOS, PARA DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, describiendo de forma clara y precisa, respecto a:**

"[...]

Precise de manera clara, a qué Datos Personales de los que busca acceder y ejercer su Derecho ARCO.

Describe cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder

[...]" (sic).

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

La presente prevención tiene por objeto, allegarse de los elementos necesarios que permitan emitir un pronunciamiento que garantice la emisión de una respuesta que goce de calidad, congruencia y exhaustividad, así como asegurar el efectivo **derecho de acceso** a datos.

personales que desea ejercer, conforme a las atribuciones conferidas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando que el **derecho de acceso** a los datos personales tiene como fin: **obtener y conocer la información relacionada** con el **uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.**

Haciendo de su conocimiento que, en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendrá por no presentada **la solicitud de acceso a datos personales**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con diverso 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para cualquier comentario, asesoría, orientación o duda, quedo a sus órdenes en el número telefónico 55 9156 4997, extensiones 710602 y 710603, de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 y viernes de 09:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

[...]" (Sic)

III. Desahogo de prevención. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]"

Vengo a desahogar la prevención dada con fecha 13 de noviembre del 2023.

[...], manifiesto en forma clara, que estoy solicitando el expediente completo AD 797/2014.

Es cuanto.

Solicito así mismo la gratuidad que señala la ley sustantiva conforme al artículo 226, por ser una persona discapacitada adulta mayor y estar desempleada.

[...]" (Sic)



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

IV. Ampliación. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

“[...]”

En atención a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de **folio asignado 090164023000680**, y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 49, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento la ampliación de plazo por quince días hábiles, a fin de garantizar su derecho de acceso a datos personales; lo anterior, en atención al oficio CJCDMX/STCDJ/5381/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 7, 46 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico la ampliación de plazo por quince días hábiles más.

[...]” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número CJCDMX/UT/DP-680/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción XXXV, 4, 9, 41, 46, y 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la solicitud de acceso a datos personales fue enviada a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura, con la finalidad de que emitiera la respuesta correspondiente, en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:**



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Como primer punto, se debe señalar que en fecha 13 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y del medio señalado por el solicitante, esto es, la Unidad de Transparencia, se notificó la **prevención de manera total**, mediante el oficio número **CJCDMX/UT/1765/2023**, a solicitud de la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura, con la finalidad de que precisará a que se refería con la siguiente expresión:

"(...)

Precise de manera clara, a qué Datos Personales de los que busca acceder y ejercer su Derecho ARCO.
Describe cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder.

(...)"

En este orden de ideas, en fecha 22 de noviembre de 2023, desahogó la citada prevención, a través de la referida Plataforma, de la siguiente manera:

"(...)

Solicitud = 090184023000680

Vengo a desahogar la prevención dada con fecha 13 de noviembre de 2023.

Aurora Giménez Zamudio; Manifiesto en forma clara, que estoy solicitando el expediente completo AD 797/2024.

Es cuanto.

Solicito así mismo la gratuidad que señala la ley sustantiva conforme al artículo 226, por ser una persona discapacitada, adulta mayor y desempleada.

(...)" (sic)

Puntualizado lo anterior, sobre el particular la Comisión de Disciplina Judicial, respondió lo siguiente:

"(...)

Analizado el contenido del desahogo de la prevención total; es de destacar que la peticionaria NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS PRECISADOS EN LA PREVENCIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; para que esta área se allegara de los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos personales a los que busca tener acceso y poder ejercer su Derecho ARCO; en virtud, que es necesario que la solicitante aclarara de forma precisa lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; que señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

...

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o qué se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la peticionaria; como le fue prevenido de forma total su solicitud de Acceso a Datos Personales, contrario a ello señala "solicito todo el expediente en forma completa"; por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encuentra impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de la prevención total; al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en su numeral 1, párrafo cuarto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; vinculado con el principio de "Finalidad" plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

(...)" (sic)

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 8, 76, 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la ventanilla del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

“VENTANILLA.- La obligada trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite, tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procedimiento en mi perjuicio ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley..” (sic)

Se adjunta solicitud de Recurso de Revisión escrita a mano junto con los documentos descritos anteriormente.

IV. Turno. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0069/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0069/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **UT/RR/0069-1/2024** de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

En atención al acuerdo de fecha 22 de febrero de 2024, por el cual se hizo del conocimiento la admisión del citado recurso de revisión; al respecto, con fundamento en los artículos 87 y 98, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 74 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oiaccesso@cjcdmx.gob.mx, y en su caso, el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No. 132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, y autorizando para consultar y recibir notificaciones del expediente integrado del presente Recurso, a la Mtra. Berenice Cruz Martínez y a la C. Paola Contreras Cachú; estando en tiempo y forma, se señalan los argumentos que fundan y motivan la respuesta emitida, se ofrecen las pruebas pertinentes y se formulan alegatos en los términos que se indican:

A. ANTECEDENTES

1. La solicitud de Datos Personales: 090164023000680, ingresada en la PNT el 01 de noviembre de 2023 requiriendo lo siguiente información:

"Solicito se me proporcione copia del expediente AD/797/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12° Civil de Cuantía Menor"

2. El 08 de noviembre de 2023; la Unidad de Transparencia de este Órgano Colegiado, remitió la solicitud de origen a esta Comisión de Disciplina Judicial; para que, en el ámbito de nuestras atribuciones legales, se diera atención a dicha solicitud.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2023, la Comisión de Disciplina Judicial, mediante oficio CJCDMX/STCDJ/4832/2023 (Anexo 1); solicitó a la Unidad de Transparencia PREVINIERA a la hoy recurrente para que ACLARARÁ y/o PRECISARA EN SU TOTALIDAD su solicitud de ACCESO A DATOS PERSONALES respecto a:

1. **Acredite** con documento Oficial Vigente, qué es la titular de los Derechos ARCO; en razón que, de la remisión de la solicitud de Datos personales, no se visualiza en su rubro "Documento (s) adjunto (s)"; anexo y/o archivo fehaciente donde se acredite que es la titular para acceder a sus datos personales;

2. **Precise** de manera clara, a qué Datos Personales de los que busca acceder y ejercer su Derecho ARCO;

3. **Describe** cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder'.

4. El día 13 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia, con oficio **CJCDMX/UT/1765/2023** (Anexo 2); hizo de conocimiento a la peticionaria sobre la prevención hacia la solicitud de origen.

5. Con oficio **CJCDMX/UT/1848/2023** (Anexo 3) de fecha 23 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia, hace de conocimiento a la Comisión de Disciplina Judicial del desahogo de la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

prevención realizada por la peticionaria; en el siguiente sentido:

"Solicitud: 09016423000680

Vengo a desahogar la prevención de fecha 13 de noviembre de 2023

[...], manifiesto de forma clara que estoy solicitando el expediente completo AD 797/2014

Es cuanto

Solicito así mismo la gratuidad que menciona la ley sustantiva conformé al artículo 266, por ser una persona discapacitada adulta mayor y estar desempleada." (Sic)

6. Se dio respuesta al desahogo de la peticionaria, por parte de la Comisión de Disciplina Judicial, mediante oficio **CJCDMX/STCDJ/288/2024** (Anexo 4) marcado con fecha 23 de enero de 2024.

7. La Unidad de Transparencia, con oficio **CJCDMX/STCDJ/DP-680/2024** (Anexo 5) marcado con fecha 26 de enero de 2024; da respuesta y la peticionaria la recibe en fecha 30-1-2024.

8. La persona solicitante, inconforme con la respuesta, el día 19 de febrero de 2024, presento ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "Recurso de Revisión"

9. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 29 de febrero de 2024, notificó a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el "ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INFOCDMX/RR.DP.0069/2024".

10. La Unidad de Transparencia, el día 01 de marzo de 2024, mediante oficio **UT/RR/0054/2024**, hace de conocimiento a esta Comisión de Disciplina Judicial, "ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INFOCDMX/RR. DP.0069/2024"; para que realice las diligencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado:

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Se señala en primer término, que el Recurso de Revisión debe considerarse IMPROCEDENTE, al no actualizarse en el caso concreto la omisión o irregularidad en la atención de la solicitud de origen; así mismo no se ocultó o se negó el ejercicio de los derechos ARCO que refiere la Ley en materia de Datos Personales.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por esta Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y sin reconocer la procedencia del recurso interpuesto, se realizan los siguientes ALEGATOS, en el siguiente entorno:

La peticionaria dentro de la descripción de los agravios que le causa el acto o respuesta impugnada manifiesta:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

la obligada trata de ocultar el expediente -
solicita para no entregar las copias -
que solicite; tratanda de dilaatla en trega-
del mismo, di la tando el procedi bien
requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas Anexo hojas
Basado en el principio de congruencia
to en mi perjuicio, ya que la sus-
crita desea hogue la prevención confor-
me a la ley -
(Copias de expediente AD 788/2014)

Derivado de las manifestaciones que anteceden; y con base en el principio de congruencia debe declararse inoperante dicho recurso, en virtud que la persona recurrente pretende mediante falsos argumentos de interpretación subjetiva, al señalar y/o evidenciar que esta Comisión de Disciplina Judicial, "trata de ocultar el expediente solicitado"; y no lo es así, en razón que la respuesta emitida fue conforme a la Ley.

En razón, que la Comisión de Disciplina Judicial, al hacer el análisis del contenido del desahogo de la prevención total; puede advertir claramente que la hoy recurrente NO CUMPLIÓ CON LOS EXTREMOS requeridos para que ACLARARA DE FORMA PRECISA lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir de/ día siguiente al de la notificación

Asimismo se reitera, que la hoy recurrente al NO REALIZAR UNA DESCRIPCIÓN CLARA y PRECISA SOBRE QUÉ DATOS PERSONALES BUSCA EJERCER ALGUNO DE LOS DERECHOS ARCO, en razón que solo hace manifestaciones imprecisas "copia del expediente"; es de suma importancia hacer de conocimiento a ese Órgano Garante, que e/ expediente que refiere la recurrente y conforme a la competencia, funciones y atribuciones de la Comisión de Disciplina Judicial, contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

expedientes son tramitados en forma de investigación, con la finalidad de conocer, tramitar, estudiar y resolver las faltas administrativas, previstas en la mencionada Ley Orgánica; cometidas presuntamente por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como imponer la sanción administrativa.

Establecido lo anterior, es por ello, que el expediente materia de interés (expediente seguido en forma de investigación), no contiene solo datos personales de la recurrente; y al no aclarar y precisara qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o qué se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la peticionaria; como le fue requerido previniéndola de forma total sobre su solicitud de Acceso a Datos Personales, por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encontró impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de la prevención total.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en su numeral 1, párrafo cuarto es establecer las base, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; vinculado con el principio de "finalidad" plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados,. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadística no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de acceso a Datos Personales, a que se refiere la solicitante, correspondiente a un derecho diferente de los previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; para acceder y/o ejercer a los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición); lo anterior de conformidad con lo contenido en el Último párrafo del artículo 51 de la multicitada Ley, debiendo tomar en consideración que el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que "Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. "; sin dejar de advertir que en todo momento se deben de proteger los datos personales que pudieran estar inmersos en la información pública que llegara a ser requerida; esto vinculado con el artículo 14 que destaca. Señalamiento que se hace ya que del análisis de su petición en el desahogo de la prevención manifiesta "solicitando el expediente completo" y en el recurso señala "copia del expediente", resulta confuso al no especificar sobre que documentos quiere ejercer su Derecho ARCO.

En ese orden de ideas, se denota que esta Comisión de Disciplina cumplió conforme a la Ley, y no así de manera arbitraria, como pretende denotar la hoy recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

También debe tomar en cuenta, que esta Comisión de Disciplina Judicial; atendió la solicitud de origen, otorgando la respuesta mediante oficio número **CJCDMX/STCDJ/278/2024** (Anexo 4), pues dicha respuesta de buena fe; ya que como sujeto obligado interpreta la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, asegurando la estricta aplicación del derecho, actuando con transparencia y protegiendo los datos personales de terceros.

Por las explicaciones vertidas en el presente ocurso; es que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe considerar IMPROCEDENTE e INFUNDADO, el recurso que nos ocupa; toda vez, que la recurrente pretende con manifestación infundadas y subjetivas que no fue fundado, motivado y conforme a la ley, que no fue posible proporcionar la información toda vez que la hoy recurrente No cumplió con los Extremos solicitados en la prevención total de su solicitud, al no aclarar y precisar que datos personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO.

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración a/ momento de emitir resolución que en derecho corresponda, se le reconduce a la peticionaria para que acuda directamente a las instalaciones de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicadas en calle Niños Héroes No. 132, Piso 1 0, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, (días y horas hábiles), toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud de acceso al expediente administrativo de interés (ESTO BAJO LA PREMISA QUE SEA PARTE INVOLUCRADA O BIEN QUE TENGA PERSONALIDAD RECONOCIDA EN EL EXPEDIENTE) Y CON ELLO PUEDA ACCEDER A CONSULTAR DIRECTAMENTE DICHAS CONSTANCIAS DE MANERA ÍNTEGRA Y SIN COSTO para lo cual deberá acreditar su identidad a través de una IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE.

En ese orden de ideas, se cumplieron todas las formalidades habidas y por haber por parte de esta Judicatura tal y como se ha hecho del conocimiento a la recurrente en reiteradas ocasiones en las diversas solicitudes y Recursos relativos al mismo tema, mismos que algunos a la fecha se encuentran ventilándose en las diversas Ponencias de ese Instituto: 24/24, 25/24, 26/24, 27/24, 28/24, 30/24, 31/24, 43/24, 46/24, 47/24, 52/24, 53/24, 55/24, 57/24, 59/24, 60/24, 62/24, 63/24, 67/24, 68/24 y 72/24.

Asimismo, se hace del conocimiento que los mismos temas, ya fueron resueltos en el año 2023 en los Recursos de Revisión de datos Personales: 19/23, 48/23, 49/23, 53/23, 68/23, y 156/23.

Por lo que refiere al acuerdo OCTAVO: Este Consejo de la Judicatura por este medio manifiesta su voluntad en sentido afirmativo, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación entre las partes del presente recurso el día y hora que esa Ponencia determine.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

En mérito de todo lo expuesto, esa Ponencia, al momento de emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales Local, deberá CONFIRMAR la respuesta impugnada, por los argumentos plasmados en el presente oficio.
[...]" (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número CJCDMX/STCDJ/4832/2023 con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, el cual menciona lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, analizada que fue la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracciones II, IV, VI y antepenúltimo párrafo I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita SE LE PREVENGA, a la persona peticionaria para que ACLARE y/o PRECISE EN SU TOTALIDAD su solicitud de ACCESO A DATOS PERSONALES respecto a:

1. **Acredite** con documento Oficial Vigente, qué es la titular de los Derechos ARCO; en razón que, de la remisión de la solicitud de Datos personales, no se visualiza en su rubro "Documento(s)adjunto(s)"; anexo y/o archivo fehaciente donde se acredite que es la titular para acceder a sus datos personales.
2. **Precise** de manera clara, a qué Datos Personales de los que busca acceder y ejercer su Derecho ARCO.
3. **Describe** cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder.

Lo anterior, a fin de que esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este en posibilidad de dar atención, de ser así, a la SOLICITUD de DATOS PERSONALES predicha, dentro de su competencia.
[...]" (Sic)

IX. Alcance. El diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió un alcance, bajo el oficio con número **UT/RR/69-2/2024**, de fecha 19 de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se señaló lo siguiente:

" ...

Puntualizadas dichas facultades, esta Unidad de Transparencia gestionó con la citada Comisión de Disciplina Judicial, el presente Recurso, misma que remitió sus respectivos Alegatos, de los cuales se desprende que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó de manera física el Expediente: AD/797/2014 (expediente acumulado al



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

AD 787/2014), consistente en 1249 fojas integras, que se ponen a Consulta Directa, bajo los siguientes términos:

"Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración al momento de emitir resolución que en derecho corresponda, se le reconduce a la peticionaria para que acuda directamente a las instalaciones de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicadas en calle Niños Héroes No 132, Piso 1. Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15.00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, (días y horas hábiles). toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud de acceso al expediente administrativo de interés (ESTO BAJO LA PREMISA QUE SEA PARTE INVOLUCRADA O BIEN QUE TENGA PERSONALIDAD RECONOCIDA EN EL EXPEDIENTE) Y CON ELLO PUEDA ACCEDER A CONSULTAR DIRECTAMENTE DICHAS CONSTANCIAS DE MANERA INTEGRAL Y SIN COSTO, para lo cual deberá acreditar su identidad a través de una IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE (sic).

En ese orden de ideas, es de señalar que esta Judicatura no cuenta con un archivo histórico, derivado a que el COTECIAD de este Consejo, no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local, o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, conforme lo establecido Ley de Archivos de la Ciudad de México, artículos 4 fracciones VIII, XXVI, LVIII.

Precisado lo anterior se hace del conocimiento que, esta Judicatura únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración, por lo que a efecto de garantizarle el acceso a la información de su interés, y con la firme intención de poder brindar y hacerle llegar los elementos que garanticen el acceso a los documentos que integran el expediente solicitado, bajo este contexto de la búsqueda realizada en dicha Comisión, fue localizado en formato impreso, por así generarse de origen oficialmente, conforme los conceptos establecidos en la siguiente normatividad:

Ley de Archivos de la Ciudad de México

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

XXIX. Expediente: La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados. (sic).

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Artículo 35. Cada area o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones

1- Integrar y organizar los expedientes que cada area o unidad produzca y reciba," (sic)

Asimismo, para estar en condiciones de proporcionar los documentos integrados en el citado expediente, conforme con la ley de archivos, se tendría que llevar a cabo el siguiente procesamiento

1. Identificar, en cada uno de los múltiples expedientes físicos, la existencia de la diversa documentación que integran los respectivos expedientes.

2 Separar de cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales a digitalizar. 3. espacio del cual se extrajo la pieza documental a digitalizar.

Integrar un separador en cada. Quitar sujetadores de las piezas documentales, como son grapas y clips. 4

. Aplicar la reproducción por ambas caras de la hoja, por cada una de las hojas de las piezas documentales 5

6. Revisar que cada pieza documental digitalizada sea legible. En caso de no ser legible la imagen digital, iniciar el procesamiento.

7. 8. Incorporar cada pieza documental digital en el dispositivo de almacenamiento bajo la estructura

organizacional.

. Colocar los sujetadores de las piezas documentales, como son nuevas grapas y clips. 9 10. Retirar los separadores de cada espacio del cual se extrajo la pieza documental digitalizada

11. Reincorporar a cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales que se digitalizó

No obstante, lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información, conforme lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

"Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizado. En caso de no

estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los

archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega (sic)

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o documentos cuya entrega o reproducción procesamiento de sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud s plazos establecidos para en los dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido" (sic).

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (sic)

Conforme lo transcrito, se concluye que la información solicitada, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, y sin que ello implique procesamiento de la misma. ya que se estarían generando criterios conforme a un especial interés.

Igualmente es aplicable el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación a rubro y texto

CRITERIO & OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3. 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés (sic)

Así entonces tomando en consideración que, quienes soliciten información de algún Ente, tienen derecho a que esta sea proporcionada en el medio solicitado, siempre que el Ente detente dicha forma y sin que ello implique procesamiento de la misma para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada en el estado que se encuentra, esto es en formato impreso, conforme los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, y dado que la información requerida conlleva un procesamiento y una carga excesiva de trabajo para estas áreas; con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, privilegiando la gratuidad, se hace de su conocimiento el cambio de modalidad de entrega en la información, por lo que se otorga el acceso en CONSULTA DIRECTA, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de la Comisión de Disciplina, conforme lo establecido en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

X- Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservados o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o vista del solicitante.

X. Cierre. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue notificada **30 de enero de 2024** y el particular interpuso el medio de impugnación el tres de marzo de dos mil veintitrés.
2. El recurrente acreditó su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción **X** del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Tribunales del Poder Judicial Federal.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, se estudiará si se actualiza la negativa del acceso a los datos personales de la persona recurrente.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales, en el cual solicitó lo siguiente:

Copia simple del expediente con número AD 797/2014.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado contesta que de la prevención desahogada por el recurrente no cumple con los extremos del desahogo, ya que no tiene los elementos necesarios para realizar su búsqueda de los datos personales a lo que la recurrente intenta acceder, ya que no aclaró de forma precisa a cuáles quiere acceder.

c) Agravios de la parte recurrente. Para el caso concreto, es aplicable la suplencia de la queja, misma que se describe a continuación.

239.- ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se quejó por la negativa al acceso de sus datos personales.

d) Alegatos. El sujeto obligado ratificó su respuesta defendió la legalidad de la misma.

e) Alcance de respuesta. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, posteriormente a sus alegatos, remitió una respuesta complementaria.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164023000680**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes, documentales que se tienen por



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó los derechos ARCO de la persona solicitante, a la luz del único agravio expresado.

Análisis y Razones de la Decisión

Como punto de partida, se debe observar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 47 y 52:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente presentó una solicitud de Datos Personales, en la cual pidió copia simple de un expediente que tiene sus datos personales y **adjuntó copia de su identificación oficial a esta Institución.**

Posteriormente, la actuación del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México consistió en prevenirla, con el fin de que la persona recurrente: precisara de manera clara a qué datos personales pretendía acceder y describiera cualquier otro elemento que facilite su localización de estos.

Ante ello la persona solicitante tuvo un plazo de cinco días para subsanar lo requerido en su solicitud, es así como la prevención fue notificada a la solicitante en fecha trece de noviembre de 2023, y desahogada el 22 de noviembre de 2023.

En el desahogo, la particular indicó que requiere el expediente completo con número AD 797/2014.

Posteriormente se le notificó la disponibilidad de respuesta de derechos por parte del sujeto obligado, donde se le señaló como respuesta que, analizando el desahogo de la prevención total, no se cumplió con los extremos precisados en la prevención total de la solicitud, por tanto la **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial**, se encontraba impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de dicha prevención.

Ante ello, la persona solicitante interpuso recurso quejándose medularmente porque no se le entregó lo solicitado y bajo suplencia de la queja, por la negativa de acceso a los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Ahora bien, en fecha 11 de marzo del presente año, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, de la cuales se destacan los siguientes puntos:

Indicó que la **Comisión de Disciplina Judicial**, al hacer el análisis del contenido del desahogo de la prevención total; pudo advertir que la recurrente **no cumplió con los extremos requeridos para que aclarara** de forma precisa la descripción clara de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, y tampoco agregó algún otro elemento o documento que facilite su localización. Asimismo señaló el expediente al que se refiere la recurrente y conforme a la competencia, funciones y a atribuciones de la Comisión de Disciplina Judicial, contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los expedientes son tramitados en forma de investigación, con la finalidad de conocer, tramitar, estudiar y resolver las faltas administrativas previstas en la mencionada Ley Orgánica; cometidas presuntamente por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como imponer una sanción administrativa.

Establecido lo anterior el expediente de interés (expediente seguido en forma de investigación) no contiene sólo datos personales de la recurrente, al no aclarar a cuáles quiere acceder, la Comisión de Disciplina Judicial, se encontró impedida a proporcionar la información requerida.

De igual forma informó que, con la finalidad de garantizar el derecho ARCO de la solicitante, se le reconduce para que **acuda directamente a las instalaciones de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que dicha área es la competente para dar trámite a su solicitud, bajo la premisa de que sea parte involucrada o tenga personalidad reconocida en el expediente y con ello pueda acceder directamente a dichas constancias de manera íntegra y sin costo.**

Ante ello se observa que la persona recurrente como desahogo y bajo la suplencia de la queja, indicó que **requiere todos sus datos personales contenidos en el expediente en mención en su solicitud de datos personales.**

Ahora bien, se destaca que el sujeto obligado indica que no tiene los elementos suficientes para la búsqueda de estos, sin embargo, se considera que el desahogo fue claro.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Por otro lado, indica que en aras de garantizar el acceso a sus datos de la persona, en caso de que sea parte o tenga personalidad reconocida en el expediente, puede acudir a las oficinas de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura, con el fin de ponerle a la vista el expediente y sin costo alguno.

Es decir, resulta un acto tácito por la recurrente que tiene parte de sus datos en el expediente, por ello la solicitud de acceso a su información confidencial.

Además, en las manifestaciones del sujeto obligado se observa que se señala **que el expediente no contiene únicamente datos de la recurrente, sin embargo cabe resaltar que si hay de más personas-particulares involucradas en el expediente, sus datos deberán testarse, y en su caso si fueran de servidores públicos, si estos son de índole público, como: imagen, número de cédula, de empleado, firma, nombre, no deberán testarse; en cambio sí son de índole fiscal, datos electrónicos, patrimoniales, de salud, biométricos o sensibles sí podrán testarse.**

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

- II. Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Inclusive y en un supuesto de que la persona decidiera acceder a sus datos únicamente en modalidad de consulta directa, y al contener información de otras personas particulares y demás datos personales de no naturaleza pública de servidores públicos, el sujeto obligado tendría que tomar todas las medidas necesarias para que estos no fueran expuestos a la hora de consulta directa.

Ahora bien, en fecha diecinueve de marzo del presente año, este Órgano recibió un alcance proporcionado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del oficio con número UT/RR/69-2/2024, de misma fecha, en la cual sobre sale lo siguiente:

- Se localizó el expediente consistente en **1249 fojas**.
- Se puso a disposición de consulta directa de manera íntegra y sin costo.
- Que el sujeto obligado no cuenta con un archivo histórico, derivado a que el COTECIAD, no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local, o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México.
- Por lo que la Judicatura únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración, y para garantizar el derecho a la información de la recurrente, de le indica que la búsqueda de lo requerido se **localizó en formato impreso**.
- Bajo el artículo 7 de la Ley local, señaló que solo cuando se encuentre digitalizada la información se entregará así, sino en el formato en el que se encuentre.
- Asimismo indicó que con la consulta directa tomarían las medidas necesarias para no proporcionar Datos Personales de terceras personas.
- Se le proporcionó un horario amplio para acudir a la consulta directa.
- Se le indicó que se le darían las 60 fojas gratuitas y si requiriese en otra modalidad se le cobraría conforme al código fiscal.
- Se le notificó vía estrados a la persona recurrente

Por lo que resulta aplicable el criterio con número **07/21** emitido por este Instituto:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ante ello resulta evidente que el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:**

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

Así toda vez que ha quedado debidamente atendida la solicitud y subsanado el agravo correspondiente, por lo tanto, se **SOBRESEE** el presente asunto **por quedar sin materia**.

CUARTA. Por lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0069/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente asunto **por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.